REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: REGLAMENTACIÓN DE VISITA
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018** 00**456** 00
Demandante: ARGELIA GARCÍA CLAVIJO por conducto del Defensor de Familia del ICBF Regional Cesar en favor de la menor SHARAHILY PEÑA RODRÍGUEZ
Demandada: MÓNICA RODRÍGUEZ VARGAS.

Solicita la apoderada judicial de la demandada que se traslade el proceso a un juzgado homólogo de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander por ser el lugar donde ahora reside la demandada con su hija. Lo anterior atendiendo que el artículo 28-2 C. G. del P., atribuye la competencia en esta clase de procesos de manera privativa en el juez del domicilio o residencia del menor.

Estudiada la petición el despacho concluye que es improcedente por las siguientes razones.

La competencia se determina por regla general al momento en que se presenta la demanda. De ahí que una vez asumida la competencia el juez no puede declarar su incompetencia a mutuo propio, cuando las partes no hayan alegado teniendo la oportunidad de hacerlo. La anterior definición pertenece al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Entonces, si bien es sabido que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional este principio no es, *"pétreo o inalterable, sino que puede ceder ante circunstancias verdaderamente excepcionales con relevancia constitucional, en los casos donde están involucrados menores de edad y se vea comprometido el interés superior*[1]", de la circunstancia narrada por la solicitante no se evidencia afectación alguna de ese derecho, pues el hecho de que la madre se haya trasladado con ella por motivos de una expectativa laboral a otra ciudad de ninguna manera se constituye en un menoscabo de sus derechos o, de los que están siendo reclamados en este proceso, será al juez al momento de tomar la decisión tener en cuenta las particularidades especiales del caso.

Por tales razones, no se accederá a que el proceso sea trasladado continuando entonces con el trámite propio en esta sede judicial.

Es así que en vista de que ahora la demandada señora MONICA RODRÍGUEZ VARGAS reside en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander el estudio social decretado en auto 11 de marzo del año en curso deberá ser realizado por un juzgado homólogo de esa ciudad. Por secretaria líbrese la comisión de rigor.

[1] CSJ AC2123-2014 citado en AC3829-2017 y AC8756-2017 del 19 de diciembre de 2017 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de traslado del proceso presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR a un Juzgado de Familia de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, con el propósito de que por intermedio de la Trabajadora Social del despacho realice un estudio social en la residencia de la señora MÓNICA RODRÍGUEZ VARGAS madre de la menor SARAHILY PEÑA RODRÍGUEZ, con el objetivo de cómo está conformado el núcleo familiar, las redes de apoyo con que cuentan, la familia nuclear y extensa de la menor y las demás circunstancias que considere pertinente.

Adicionalmente deberá establecer si la niña actualmente se encuentra estudiando, en caso positivo como es el entorno educativo, cómo es el ambiente donde vive, donde labora la madre, los posibles factores de riesgos a que se encuentra expuesta y todo los demás aspectos que considere necesarios para conceptuar sobre las condiciones favorables o no, a tener en cuenta en la reglamentación de visita.

El estudio social deberá ser remitido a este despacho con una anticipación no menor a diez (10) días antes de la fecha señalada para la realización de la audiencia, el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CDN
Oficio: 682
En la fecha se elabora comisión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario